

*Lima, Abril quince de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto del juzgado de Alzadas corriente á fojas ciento setenta y seis vuelta, se fecha veintitres de Noviembre último, por el que se declara que el concierto de relación pendiente debe hacerse por la guardadora doña **Manuela Antonia Muniardo y Luna** y por don **Juan Gildemeister**; y los devolvieron.

Ribeyro.—G. Sánchez.—Cossio.—Alvarez.—Muñoz.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

El Gerente de una compañía, no tiene personería para oponerse al embargo de la acción de un socio cuando no se dispone, á la vez, sobre los intereses de semejante compañía.

Excmo. señor:

La oposición que, á f. 8, hizo don Manuel José Ramos, como Administrador y Gerente de la Compañía de Consignación, es coadyuvante al ejecutado don Juan M. Ramos, pues expresamente se pide, invocando el art. 241 del Código de Comercio, que la deuda que, por arrendamiento, cobra el doctor don Juan Gallagher, sea pagada con los fondos que el deudor tiene en aquella compañía. Don Manuel José aparece, pues, como tercer opositor, se-

gún el art. 1223 del C. de E.; y sea cual fuere el mérito ó demérito de la razón que alega, su personería está expedita, desde que, como á tal Administrador, se le notificó el embargo á f. 4. Hay, por lo tanto, nulidad en el auto confirmatorio de f. 20 vta., su fecha 20 de Enero del presente año, por el cual la Iltma. Corte Superior de esta capital ha resuelto que es fundado el artículo de personería promovido contra el expresado Administrador de la Compañía.

Lima, 28 de Febrero de 1871.

URETA,

*Lima, Junio veinte y siete de mil
ochocientos setenta y uno*

VISTOS: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: primero, que, conforme al estado de la causa y á petición del demandante, se ha embargado la acción que en la Compañía titulada de Consignación corresponde á don Juan Martín Ramos, sin haber éste reclamado de tal providencia; segundo, que por el hecho de expedirse tal embargo nada se dispone contra los intereses de la enunciada compañía, sino tan sólo que la acción social del deudor quede secuestrada para asegurar las resultas del juicio ejecutivo en el modo y la forma que las leyes del caso prescriben; declararon no haber nulidad en el auto de vista, su fecha veinte de enero último, confirmatorio del de primera instancia de fojas diez y ocho, que declara sin personería á don José Manuel Ramos para oponerse al embargo; y los devolvieron.

Ribeyro. — G. Sánchez. — Cossio. — Muñoz. — Arcnas. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto del señor Gómez Sánchez por la nulidad, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.